



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 815.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir esta fecha el siguiente Real Decreto:—A instancia de D. Juan Domingo Elizondo, vengo en dejar sin efecto Mi Decreto de 15 de Mayo último, por el que se le nombraba Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Manila. Dado en S. Ildefonso á 16 de Setiembre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada*. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, y del M. R. Prelado y demás efectos.—Dios guar-

de á V. E. muchos años. S. Ildefonso 16 de Setiembre de 1884.—*Tejada*.—Al Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 8 de Noviembre de 1884. Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 814.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real Decreto:—Para la dignidad de Maestrescuela de la Sta. Iglesia Catedral de Manila, vacante por renuncia del electo D.

Juan Domingo Elizondo, Vengo en nombrar á D. Pedro Ayervey Cubero, Arcediano de la de Orilmela. Dado en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1884.—ALFONSO. El Ministro de Ultramar.—Manuel Aguirre de Tejada.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, el del M. R. Prelado y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de Setiembre de 1884.—*Tejada*.—Al Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

Administracion Civil.

Manila 10 de Noviembre de 1884.

Visto el Reglamento para la ejecucion del Decreto de 12 de Setiembre último, sobre organizacion y reforma del servicio de correos interiores de la Isla de Luzon, redactado por la Administracion general del ramo:

Visto el parecer de la Direccion general de Administracion Civil. Oida la Seccion de Gobierno del Consejo de Administracion y de conformidad con su consulta.

Este Gobierno General, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del espresado decreto y de acuerdo con las modificaciones introducidas por el citado Centro directivo, viene en aprobar dicho Reglamento que empezará á regir con el carácter de provisional desde su publicacion en la *Gaceta de Manila*, hasta la resolucion definitiva del Gobierno de S. M.

La Direccion general de Administracion Civil hará imprimir el número de ejemplares necesario para su debida circulacion.

JOVELLAR.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ADMINISTRACION GENERAL, ADMINISTRACIONES PROVINCIALES ESTAFETAS Y CARTERIAS DE FILIPINAS.

CAPÍTULO I.º

Obligaciones generales de los empleados.

Artículo 1.º Los oficiales, ayudantes, conductores, ordenanzas y faginantes asistirán diariamente á la oficina desde las 8 de la mañana hasta la hora en que pueden despachados todos los asuntos ordinarios del día. Los ordenanzas con destino á la reparticion de cartas á domicilio solo permanecerán en la oficina hasta las diez de la mañana, hora en que ordinariamente, se dedicarán á su especial cometido.

Art. 2.º Los dias festivos, á no haber correo de Europa entrante ó saliente asistirá solo el personal de servicio permanente.

Art. 3.º El servicio permanente, tanto en dias festivos como de trabajo, sea el servicio de guardia, lo constituirá un Oficial, cuatro ayudantes, tres conductores, y los faginantes, y durará desde las 7 de la mañana hasta las 10 de la noche.

Art. 4.º Durante las horas de oficina cada Oficial despachará cuantos asuntos competan á su Negociado; pero terminada aquella el Oficial de guardia los asumirá todos.

Art. 5.º Cuando las circunstancias lo exijan se adicionará el servicio permanente con un Oficial de retén que será el saliente de guardia cuya mision se limitará á concurrir con la Sanidad á la entrada de todo buque de súcia ó sospechosa procedencia, para presenciarse la fumigacion de la correspondencia y hacerse cargo de ella; mision que empezará á las 7 de la mañana y durará 24 horas.

Art. 6.º A la llegada del correo de Europa sea Oficial ó de expedicion intermedia, concurrirán á la Oficina todos los empleados sea de dia ó de noche, para su rápido despacho.

Art. 7.º La víspera de la salida de correos para Europa, se nombrará servicio extraordinario, suprimiéndose el de guardia, en cuyo servicio alternará todo el personal desde las 7 de la mañana hasta las 12 de la noche, dividiendo dicho periodo en cuartos; y el dia de la salida todo él concurrirá hasta el momento de quedar entregada la correspondencia al Capitan del buque.

Art. 8.º Para el nombramiento del servicio tanto ordinario como extraordinario, se llevará riguroso turno y nadie podrá eximirse del que le corresponda sin causa justa, ni faltar á su puesto en horas de Oficina sin permiso de sus Jefes.

Art. 9.º El Interventor es el encargado de dar la hora de salida, segun las instrucciones que reciba del Administrador.

Art. 10. Si todos los servicios del Estado exigen del que los desempeña el puntual cumplimiento de sus deberes el de correos, mas que otro alguno, por su indole interesantísima y perentoria, impone el de exederse á sí mismo. La exactitud matemática en el desempeño del cometido de cada cual, la vigilancia mas severa sobre el personal subalterno, la no tolerancia de la mas pequeña falta, que siempre viene á redundar en perjuicio del Estado y del público y en desprestigio del ramo; la cortesía y atencion adunada á la firmeza que presta el convencimiento de la razon en todos los casos y un constante espíritu de benevolencia hacia el público, dentro sin embargo de los límites del deber, han de ser los rasgos principales que determinen el carácter distintivo de los empleados de correos.

Art. 11. A la llegada de los Correos del interior se procederá:

1.º Al examen de las observaciones contenidas en el Vaya de que sea portador el conductor; cuya operacion se efectuará por el Oficial de guardia con toda escrupulosidad, quien dará cuenta al Administrador de las novedades que hubiere.

2.º A la apertura de los pliegos rotulados al Administrador que verificará él mismo, en su defecto el Interventor y en último caso el Oficial de guardia.

3.º A la toma de razon de la correspondencia por los ayudantes y empleados subalternos bajo la inspeccion del Oficial de guardia quien confrontará las facturas y dará cuenta al Administrador de las faltas que notare.

4.º A la separacion de la correspondencia oficial.

5.º A la distribucion de la general hecha por los Oficiales de guardia y de retén en las horas de oficina y por el de guardia en las restantes.

6.º A la toma de razon y registro de los certificados por el Oficial nombrado al efecto, el cual hará su distribucion en la forma que se le prescribirá en este Reglamento.

Art. 12. A la llegada de los correos de Europa á la Administracion, se procederá:

1.º A enarbolar la bandera que indique al público el arribo de la correspondencia.

2.º A la confrontacion de la hoja de cargo con el número de sacos y cajas que se reciban, hecho por el Interventor.

3.º A la separacion de la correspondencia oficial y particular por los Oficiales que se designen al efecto.

4.º A la de los periódicos é impresos, por un Oficial auxiliado del personal subalterno necesario.

5.º Al porteo de la correspondencia de cargo por el Oficial de este Negociado, ante el Interventor, para la toma de razon.

6.º A la entrega, toma de razon y distribucion de certificados, por el Oficial correspondiente.

7.º A la distribucion de apartados en sus correspondientes casilleros por los Oficiales encargados de los mismos.

8.º Al apartado ó distribucion por provincias de la correspondencia dirigida á las mismas que efectuará un Oficial auxiliado por el personal subalterno.

9.º A la distribucion á carteros de la que, en la Capital deba repartirse á domicilio, y que no saldrá de la Administracion hasta una hora despues de abierta la reja.

10. A la formacion de las listas por los Oficiales encargados de ellas, las cuales quedarán fijadas media hora despues á la salida de los ordenanzas encargados de repartir las cartas á domicilio.

Art. 13. Por ningun motivo ni consideracion de ningun género, se encargarán los Oficiales ni los empleados de recoger cartas ni pliegos para determinadas personas. Esta prohibicion es absoluta.

Art. 14. No se entregarán cartas ni periódicos á no ser precisamente por la reja.

Art. 15. Los apartados no se entregarán sino á la persona á cuyo nombre estén, si se la conoce ó á la que traiga la targeta espedida á su favor por esta Administracion.

Art. 16. Las cartas de lista solo se entregarán á la misma persona á quien vengán dirigidas previa su identidad, ó á la que presente poder en forma para recibirlas. La identidad se considerará probada por su cédula de persona ó en su defecto por su titulo, credencial, nombramiento ó testimonio de persona conocida.

Art. 17. Los certificados no serán entregados en reja con menos formalidades de seguridad y sin recoger el sobre firmado por el mismo destinatario ó persona que lo represente, cuyo poder notarial en este caso se unirá al sobre para garantía de la Administracion.

Art. 18. Los dirigidos á los Jefes de Centro ó Dependencia y personas que tengan apartado, obrarán tambien en poder del oficial del Negociado quien avisará al destinatario por medio de volantilla para que envíe á recogerlos; pero no serán entregados sino á la persona que presente la oportuna autorizacion, firmada por el mismo destinatario y sellada con el de la oficina ó razon social que tenga, á reserva de devolver el sobre requisitado con toda brevedad. Se exceptúa de la anterior disposicion los dirigidos á los EE. SS. Gobernador y Capitan general á cuyas autoridades se le remitirá de oficio por conducto de un ordenanza.

Art. 19. Queda prohibida la entrada en las oficinas á toda persona estraña á ellas sin permiso especial del Administrador, del Interventor no hallándose aquel presente, ó del oficial de guardia en ausencia de ambos. Se exceptúan de esta medida los SS. que constituyen la junta superior de autoridades, y Capitanes de buques que deban recoger ó entregar correspondencia.

Art. 20. Todos los empleados continuarán en la Administracion á la llegada de los correos de Europa, hasta que se hayan fijado las listas.

Art. 21. Queda terminantemente prohibido recibir cartas para su franqueo en la reja, y recibir otras cantidades que el porteo de las cartas de cargo que se entreguen.

Art. 22. Toda la correspondencia que entre diariamente en la Administracion abierta que sea en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º, pasará á las carpetas correspondientes que obrarán sobre la mesa del Administrador para que recogida por la Intervencion á las 11 de cada mañana y cargada por la misma á los Negociados correspondientes, pase al registro general de entrada para su asiento y distribucion á las 12 del mismo dia.

Art. 23. Los jefes de Negociado cuidarán de entregar á la Intervencion á las 10 de la mañana todos los asuntos despachados desde el dia anterior para que, firmados por el Administrador á las once puedan ser registrados antes de las doce.

Art. 24. Los dias festivos y los de servicio extraordinario continuará en carpeta la correspondencia á que alude el artículo 22 y solo se despachará la muy urgente de aquella á que se refiere el artículo 23.

Art. 25. El Interventor es el encargado del acuse de recibo de la correspondencia procedente de España.

Art. 26. Es potestativa del Administrador la adjudicacion de Negociados exopto el de Intervencion que de derecho corresponde al Interventor ú oficial mas caracterizado que en defecto de aquel ejerza sus veces.

CAPÍTULO 2.º

Incumbencia de cada Negociado y reglas á que ha de sujetarse su desempeño.

Intervencion.

Cuentas generales.—La de apartados.—Intervencion de las de los Negociados.—Personal.—Libro de servicio correspondencia con las oficinas de la Capital y Provincias no afecta á otros Negociados.

Art. 27. El Interventor sustituirá al Administrador en todos aquellos casos

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Por el artículo 1.º del Reglamento de cédulas personales, publicado en la "Gaceta" del dia 16 de Julio último, se previene: que están obligados á adquirir dicho documento de la clase que respectivamente les corresponda, todos los individuos domiciliados en las Islas, españoles ó extranjeros, sin distincion de raza, nacionalidad, ni sexo, desde la edad de 18 años.

A las personas á quienes comprende el precepto anterior, les recuerda esta Intendencia general el deber en que se hallan de presentar la cédula personal, desde el dia 1.º del actual mes, en todos los actos que determina el Cap. 2.º del referido Reglamento segun lo que el mismo previene en la disposicion 3.ª de las transitorias.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Intendente se anuncia al público, para general conocimiento, copiándose á continuacion, con dicho objeto, el capítulo 2.º que se deja expresado.

Manila 10 de Noviembre de 1884.—Luna.

CAPÍTULO 2.º

que se cita en el anterior anuncio.

Artículo 30. Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo último, la cédula es un recibo de contribucion personal que tiene ademas el carácter de documento de seguridad.

Art. 31. La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo

urgentes en que éste no se encuentre en la oficina, á reserva de darle cuenta.

Art. 28. Correrá á su cargo el nombramiento del servicio de oficiales y empleados subalternos con sujecion á las instrucciones que reciba del Administrador y celará el cumplimiento de todos.

Al efecto y con dos dias de anticipacion nombrará el servicio ordinario señalándolo en el libro correspondiente, que todos los empleados tendrán obligacion de leer antes de salir de la oficina. El extraordinario lo designará con la oportunidad posible.

Art. 29. De toda falta que notase en cualquier concepto dará cuenta al Administrador sin perjuicio de adoptar previamente la medida que crea oportuna.

Art. 30. Si el Administrador estuviere presente, tomará de él la hora para dar la salida, pero no estándolo la dará por sí, cuando juzgue terminado el trabajo ordinario del dia.

Art. 31. Llevará en un libro la cuenta de apartados, figurando en el debe todo lo cobrado en este concepto y en el haber lo ingresado en Tesoreria y lo repartido á los empleados por los meses vencidos.

Art. 32. Llevará en otro la Intervencion de las cartas de cargo que entren en la Administracion á cuyo efecto tomará razon de las que lleguen en cada correo y de las que se hará cargo el oficial del Negociado correspondiente.

Art. 33. En dicho libro hará figurar en el debe del Negociado el importe total del porteo de las cartas recibidas, y en el haber el de las cartas de pago de Tesoreria que el mismo le presente para la toma de razon.

Art. 34. En otro libro llevará de igual manera la cuenta intervenida de las cartas que en la Capital han de llevarse á domicilio tan luego se organicen los ordenanzas de Correos, y cuyo valor de dos cuartos por cada una debe ingresar en el Tesoro público.

Art. 35. En este libro, el debe del oficial del Negociado será el importe de las cartas del interior y la Peninsula que reciba para entregar á carteros, acto que se verificará á presencia del Interventor diariamente de 10 á 11 de la mañana. El haber lo constituirá el importe de las cartas de pago de lo ingresado en Tesoreria por este concepto, y las cartas devueltas por los carteros para su inclusion en listas ó remision á Provincias.

Art. 36. Intervendrá todos los gastos que el Habilitado haga con cargo al fondo de material.

Art. 37. Formalizará con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia, las cuentas generales de rentas y gastos públicos.

Art. 38. En los dias de oficina examinará de 10 á 11 todos los asuntos que despachados por los Negociados, deban presentarse á la firma del Administrador y si los encuentra conformes, los rubricará y hará que cada Negociado de cuenta de los suyos.

Art. 39. A las 11 recogerá la carpeta de entrada y despues de cargar los asuntos á los diversos Negociados, los pasará al registro para su toma de razon y distribucion correspondiente.

Art. 40. Para anotar la correspondencia que cargue al Negociado de Intervencion y la de salida del mismo, llevará dos registros particulares como los que se lleven en otros Negociados.

Negociado 1.º

Registros generales de entrada y salida de la correspondencia.—Estadística.—Archivo.

Artículo 41. El Gefe de este Negociado recogerá diariamente de la Intervencion á las 11 de la mañana toda la correspondencia entrada desde el dia anterior, para registrarla debidamente y distribuirla sin pérdida de tiempo á los Negociados.

Art. 42. De la misma manera hará sentar en los libros correspondientes las facturas de todas las cartas y pliegos oficiales, impresos y certificados que hayan entrado y salido en las últimas 24 horas, á cuyo efecto pedirá nota de los últimos al Jefe del Negociado correspondiente. Las facturas quedarán luego debidamente encarpetadas por meses, hasta que se disponga su archivo.

Art. 43. Recibirá una vez firmadas por el Administrador, todas las comunicaciones que le entreguen los Jefes de Negociado y despues de registrarlas, dispondrá su cierre y remision.

Art. 44. Uno de los puntos mas interesantes y de mas conveniencia para el servicio por las múltiples deducciones que de él se pueden derivar para la ulterior reforma y perfeccionamiento del ramo, es la exactitud de la Estadística que debe llevar su Negociado y el que mas reclama su preferente atencion, por cuyo motivo ni dejará atrasadas un solo dia las anotaciones correspondientes ni las conferirá á sus subalternos conformándose con su confrontacion.

Art. 45. En el libro estadístico de la correspondencia despachada ó salida de la Administracion general, tanto para el interior del Archipiélago cuanto para España y el Extranjero, resumirá diariamente en un solo renglon todo el movimiento que en dicho sentido acuse en el dia anterior el de asiento de las facturas, de la correspondencia despachada.

Art. 46. De la misma manera y en igual forma resumirá en el libro estadístico de entrada, el movimiento habido el dia anterior en el indicado sentido.

(Se continuará.)

público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento Real, del Gobierno general, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades y Oficinas del Archipiélago, de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, de cualquier clase y condicion que sean, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se celebren en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para hacer reclamaciones, gestionar asuntos ó comparecer con cualquier objeto ante los Gobernadores ó ministros de justicia de los pueblos.

5.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestiones.

bajo cualquier concepto ante los Juzgados, Tribunales, corporaciones, autoridades y oficinas de las clases.

Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza.

Para el ejercicio de cualquier industria fabril comercial, profesion, arte ú oficio.

Para figurar como contribuyente en cualde los impuestos directos.

Para entablar cualquiera clase de reclamación ó solicitudes ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

Para la realizacion de cualquiera clase de depósitos, imponer ó renovar depósitos, cobrar letras, hacer giros, consignar sumas en las cajas de ahorros, verificar empeños en los montes de piedad y en las de préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

Para ser directores, administradores, gerentes, vocales, consejeros, accionistas ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Para viajar fuera del término del pueblo de residencia, y

Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 32. No se dará posesion de ninguna comi-cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesion.

En la diligencia en que se haga constar se consignará el número de orden de la cédula, el punto de la fecha de su expedicion y el funcionario que la haya expedido.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península al funcionario procedente de la misma que llegue á las Islas para desempeñar un cargo público.

Art. 33. Las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos, que deban estar previstos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de la cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en las Islas ó en el extranjero, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion. Los recaudadores de contribuciones y comisionados de apremio, deberán igualmente exhibir la cédula personal, al cobrar el tanto por ciento ó dieciséis que les correspondan.

Los perceptores de cargos de justicia funcionarios de premio y operarios de las diferentes fábricas ú obras del Estado, cualesquiera que sean los fondos que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula personal al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de Agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales, y en donde no los haya, los Interventores de las oficinas que verifican los pagos, están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables, juntamente con los perceptores, sino lo verificasen.

Art. 34. Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta, sin que los otorgantes, justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta en los términos expresados en el art. 32.

Art. 35. Los otorgantes de documentos privados deberán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Dichos documentos cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los tribunales ni en las dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, habiéndose constar por diligencias á pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 36. Tampoco los registradores de la propiedad, cuando las haya, ni actualmente el Escribano

mayor del Ayuntamiento de Manila y los funcionarios encargados de anotar hipotecas y adquisiciones ó transmisiones de propiedad, ó verificar informaciones de posesion, harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya circunstancia harán constar en los documentos que extiendan, con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 37. Los tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno, sin que el actor ó recurrente ó su representante legal, determine en el cabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida por la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se espresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exijirse derechos por ello.

Art. 38. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula, en otro caso.

Art. 39. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, el Ayuntamiento de Manila y tribunales ó municipios de los pueblos y las demás corporaciones, y oficinas administrativas de todas clases, no darán curso á ningun escrito que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 40. En los actos definidos por los tres artículos anteriores, la falta de cédula observada despues de haber admitido indebidamente una demanda, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales ó administrativas. Los efectos de la indocumentacion por carencia de cédula no alcanzan mas que á considerar defraudadores al indocumentado y al Juez, tribunal ó funcionario que hubiere abierto el juicio sin el requisito de la comprobacion de la personalidad del actor en la forma que previenen los artículos precedentes; pero sin que por ello se considere viciosa la demanda, ni en su virtud se paralice el curso de la accion con peligro de la recta administracion de justicia.

En los casos en que se intente el ejercicio de un derecho ó comparezca un demandado, sin exhibir la correspondiente cédula, el Juez ó tribunal dará aviso inmediato á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para que ésta exija al interesado que adquiera la que por su clase le corresponda é imponga la penalidad que proceda.

Art. 41. No se concederán por la autoridad que corresponda licencias ó permisos para abrir establecimiento, situar puestos en la vía pública, usar armas ó pescar sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 42. Los capitanes de puerto ó las autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán á los individuos domiciliados en Filipinas que pretenden embarcarse en los buques mercantes, sin que justifiquen tener la cédula personal que les corresponda.

Art. 43. Las oficinas de intervencion no autorizarán ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las cajas públicas, de la provincia ó del municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del documento de pago respectivo.

Art. 44. Los individuos sujetos al impuesto podrán viajar con su cédula por las provincias donde radiquen sus domicilios y por las limítrofes, sin necesidad de pasaporte.

Art. 45. Los encargados de la policia de la servidumbre doméstica no expedirán libretas, ni papeletas de acomodado ni despedido, á ningun sirviente que no exhiba su cédula personal.

Art. 46. Las personas que segun este Reglamento están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público en el ejercicio de su cargo ó algun agente de la autoridad; entendiéndose tambien por tales los individuos de los cuerpos de Guardia Civil y Veterana, Carabineros y tercios civiles y los alguaciles, cuadrilleros y dependientes de los Ayuntamientos y tribunales de los pueblos.

Es copia, Luna.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Enrique de la Vega.—Imagineria.—El Comandante D. José Paniagua.—Hospital y provisiones, N.º 4.—Sargento para el paseo de enfermos.—Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

D. Andrés Reyes, vecino de Samar, y D. Juan Huerta, vecino de esta Capital, se servirán presentarse en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado, para enterarles de asuntos que les concierne.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—Fragoso.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta Oficina para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

D.ª Clemencia Villanueva, viuda de D. Luis de la Torre y Feijóo.

D.ª Dominga Santa Ana y Escalante, viuda de D. Venancio Gonzalez de Lara.

Mamerto Austria, Carabinero de 1.ª clase licenciado. Lorenzo Santos y Andrés, natural del arrabal de Tondo de esta provincia.

Manila 12 de Noviembre de 1884.—Luna.

Edilberta Macario, esposa del soldado Pantaleon de los Santos, se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.

Manila 10 de Noviembre de 1884.—Luna. 1

TESORERIA GENERAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á D. Manuel Llorea y D. Isidro Ferrer ó á sus legítimos representantes en estas Islas para que en el término de nueve dias contados desde la última publicacion de este anuncio se presenten en esta Tesorería general á fin de enterarles de un asunto que les concierne; aperecidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—Matias Sanz de Vizmanos. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca nuevamente á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta de las lápidas que existen depositadas en el Cementerio general de Dilao, procedentes de nichos de adultos y párvulos que han sido abiertos por cumplido el tiempo de su arriendo y que han sido abandonadas por los interesados, con entera sujecion al pliego de bases publicadas en la «Gaceta oficial» de los dias 21, 22 y 23 del mes último y bajo el mismo tipo fijado.

El acto del remate tendrá lugar ante la espresada Corporacion en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 20 del presente mes á las diez de su mañana.

Manila 11 de Noviembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno. 3

Los que se consideren con derecho á dos caballos y un carabao, cogidos sueltos en la vía pública, que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría, con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial», en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada Gaceta para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila 7 de Noviembre de 1884.—P. S., G. Moreno. 1

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por 3.ª vez á pública subasta, para su remate en

el mejor postor, la contrata de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento, para las iluminaciones de las casas consistoriales, festividades y asistencias de tabla para el trienio de 1885, 1886 y 1887 y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gacetas N.º 282, 285, 291, 292, 296, 298 y 299 correspondientes á los dias 10, 13, 19, 20, 24, 26 y 27 del mes de Octubre próximo pasado.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la sala capitular de las casas consistoriales el dia 20 del presente mes á las diez de su mañana.

Manila 10 de Noviembre de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

1.ª SEMANA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1884.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 1.º al 8 del mes de Noviembre de 1884, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Sin interés	80,161	42 41	185	77	80,359	19 41	3,000		77,359	19 41
Necesarios	472,163	20 41	22		472,185	20 41			472,185	20 41
Voluntarios	5,067,171	66 81	146,645	20	5,213,816	86 81	138,577	80	5,075,239	06 81
Provisionales para subastas	17,350	25 41	13,051		31,304	25 41	6,594		24,710	25 41
Total de los Depósitos en metálico.	5,636,849	54 71	160,806	97	5,797,656	51 71	118,171	80	5,679,484	71 71
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios	131,241	20			131,241	20			131,241	20
Provisionales para subastas	100				100				100	
Total de los Depósitos en efectos.	131,341	20			131,341	20			131,341	20

Manila 8 de Noviembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de operaciones, Fernando Pareja.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.
Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.os	NOMBRES.	Destinos.	P. s C.	Franqueo que faltan.
1139	D. Antonio Llamas Baut.	Alcalá, Pangasinan.	»05	
1139	» Severino Franco.	Sampaloc.	»05	
1139	» Venancio Pilapit.	Manila.	»05	
1139	» Gaspar Gaduang.	Idem.	»02 41	
1137	» José Fernando.	Cuyapo, Nueva Ecija.	»02 41	
1138	» Catalino Benzoa.	Calampan, Bulacan.	»02 41	
1139	» Sisto Benedicto.	Intramuros, Manila.	»02 41	
1140	» José Coll y Coll.	Bellacaire, Lerida.	»12 41	
1141	» Ladislao de Vera.	Madrid.	»10	
1142	» Juan Ruiz Lopez.	Eseañuela, Jaen.	»12 41	
1143	» Victor Villan.	Valladolid.	»10	
1144	» Praxedes Fernandez Gutierrez.	Toledo.	»12 41	
1145	» Valentina Ortega.	S. Martin de Valbeni, Valladolid.	»10	
1146	» Juan Prias.	Madrid.	»10	
1147	» Pedro Gonzalez.	Colmenal, Málaga.	»12 41	
			Ptas. C.	
1148	» Eduardo England.	Melbourne.	»57 41	
1149	» Hale Forbes.	New Zelanda.	»10	
1150	» Thomas Osteel.	Idem.	»60	
1151	» Mr. James Ormiston.	Melbourne.	»60	

Manila 12 de Noviembre de 1884.—El Administrador general, Camilo Millan.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.
El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: que precisándose para las atenciones de la factoria de subsistencias militares de esta plaza 200 quintales métricos de harina de 1.ª y 180 quintales métricos para la de Cavite, se convoca á la admision de proposiciones libres para la adquisicion de dicho artículo, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Comisaria situada en la calle de Norzagaray núm. 2 desde á las diez á las diez y media de la mañana del dia 19 del actual.

Las proposiciones irán estendidas en papel comun ajustadas al modelo inserto al final y sin garantia de ninguna especie, bastando que el proponente sea persona de conocido arraigo.

La harina será de la mejor de primera clase que se conozca en esta plaza, para lo cual los proponentes presentarán muestras de las mismas siendo admitidas las que á juicio del Comisario de Guerra Inspector de subsistencias y Administrador de dicho servicio que constituyen la Junta, reúnan las mejores condiciones para su elaboracion, tanto por su calidad como por su producido en raciones de pan.

La entrega de dicho artículo se hará al dia siguiente en los almacenes de la factoria de esta capital verificándose su pago por la Caja de la misma.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Rafael Roja.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de (del Comercio propietario ó lo que sea) enterado del anuncio convocando á proposiciones libres para la adquisicion de 380 quintales métricos de harina, se compromete á hacer dicho servicio con sujecion á las bases del referido anuncio, respondiendo con todos sus bienes caso de faltar á su cumplimiento y bajo el precio siguiente:

Por cada quintal métrico de harina pfs.
Fecha y firma del proponente.

Mes de Octubre de 1884.

DEPOSITO MERCANTIL.

ADUANA DE MANILA.

ESTADO que manifiesta las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta Plaza en fin del mes de Setiembre, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Octubre y existencia para el siguiente mes de Noviembre.

NOMENCLATURA.	Número de peso ó medida.	Existencia en fin de Setiembre.	Entrada en Octubre.	Salida en Octubre.	Existencia para Noviembre.
Cajas ginebra.		22500			22500
Vidrio en botellas envaso del mismo.		14000			14000
Hierro fundido en manufacturas finas.		4524	2500		4524
Acetye linaza en latas.			1225		2500
Aguarrás en latas.			72		1225
Caja opio.					72
TOTAL.		22500	2500	72	22500

Manila 3 de Noviembre de 1884.—El Contador, Eduardo de Cortazar — V.º B.º—El Administrador, Maños.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Los reguardos talonarios de alhajas empeñadas núm.º 6861 de la 2.ª Serie, 11608 y 11939 de la 3.ª Serie, de

fechas 10 de Octubre del año próximo pasado, 27 de Septiembre y 3 de Octubre del presente año, y expedidos á favor de Gregoria Leocadio, Fruto Vizcarra y Felipe Valenzuela, vecinos de esta Capital, con cédulas personales núm.º 9.ª, 6.ª y 7.ª clase números 25,40327 y 30,768; de importancia respectivamente de 2, 6 y 20 pesos cada uno; se han extraviado segun manifestacion de los mismos: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos se presenten los interesados en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no haberse en el referido plazo, se expedirán nuevas certificaciones favor de aquellos, en equivalencia de los primitivos guardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 10 de Noviembre de 1884.—Fernando Maños.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Juan Reyes, del comercio del distrito de Bobadilla y actualmente de paso en esta Capital, se servirá presentarse en esta Oficina en el término de tres dias, para ser notificado de una providencia que le interesa.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Francisco Santisteban.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la Casa pública de la provincia de Samar, bajo el tipo de progresion descendente de ocho céntimos cinco octavos de peso por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 85 de 25 de Marzo último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la Oficina núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en subalterna de dicha provincia el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañadas precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barral Caldes.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros recaida en la sumaria informacion adre tuam promovida por D. Crispulo Feliciano, solicitante de titulo de propiedad de un Camarin de materiales fuera con techo de hierro galvanizado edificado en la calle Longos ó magtatalaba y cuyos linderos son por su frente con la calle misma de Longos, por la derecha de su entrada con la casa de D. Severino Tuason, por la izquierda Callejon en medio con la casa de D.ª Bárbara Pineda y por el tracero con la de D. Apolinario Ortega cita y emplaza por medio del presente á los que se opongan con derecho á oponerse á dicha pretension, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado con los justificantes necesarios, apercibido que de no hacerlo dentro del espresado término, les pararán los perjuicios que con derecho hubiere lugar.

Manila 11 de Noviembre de 1884.—Numerado Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de concurso á junta por segunda vez á todos sus acreedores para el 24 del actual y horas de las diez en punto de su mañana, á fin de proceder á nombrar á ellos el nombramiento de un síndico ó síndicos que tuvieren por conveniente.

Escritania del distrito de Quiapo 10 de Noviembre de 1884.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Tondo recaida en unas actuaciones promovidas por D. José Aguirre sobre reconocimiento de un documento sobre crédito, se cita, llama y emplaza para que dentro de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en el Juzgado para evacuar dicha diligencia, apercibido de lo que haya lugar en justicia, si no verificase su presentacion dentro del plazo señalado.

Tondo y oficio de mi cargo 8 de Noviembre de 1884.—Antonio Custodio.